

# LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS PROCESOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Carol Vanessa Restrepo Restrepo\*

## Resumen

*Pretende la autora en esta ponencia dialogar sobre las pruebas las que permiten al juez tener el primer acercamiento a los hechos, y posteriormente llegar a la convicción de los mismos, y de esta manera condenar a un Estado a cumplir una serie de condenas pecuniarias y simbólicas de reparación a las víctimas. ¿Pero cómo determina la Corte Interamericana de Derechos humanos, la responsabilidad del Estado?*

*Si bien, está plasmado en las normas internacionales que la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones son admitidos y valorados como medios probatorios siempre que de ellos puedan referirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Es la prueba "testimonial" la principal fuente para lograrlo, así lo corrobora la jurisprudencia Internacional. Pero al respecto surge otra inquietud. ¿De qué manera está siendo valorada la prueba testimonial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? El sistema de valoración adoptado por este organismo Internacional es "la sana crítica" o "libre apreciación", lo que significa que el juez podrá fallar de acuerdo a las reglas de la lógica y a la experiencia, de ahí la importancia de conocer cada uno de los componentes que tiene este tipo de prueba.*

**Palabras clave:** Prueba Testimonial, Corte de Derechos Humanos, Juez, Valoración de la Prueba, Principios

\* Estudiante de noveno semestre diurno del programa de derecho de la facultad de ciencias jurídicas, sociales y humanísticas de la Fundación Universitaria del Área Andina, seccional Pereira. carol02061@hotmail.com. Septiembre de 2011.

## THE NOMINAL TEST IN THE PROCESSES BEFORE THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

### Abstract

*The author aims in this paper discuss the tests are those that allow the judge to have the first look at the facts, and then come to the conviction of the same, and thus condemn a State to meet a number of convictions and fines symbolic reparation to victims. But what determines the Inter-DH, the state's responsibility?*

*While embodied in international standards circumstantial evidence, evidence and presumptions are supported and valued as evidence so long as they can refer to conclusions consistent with the facts. The test is "testimonial" to achieve the main source, and is corroborated by the case law. But it takes about another concern. How the test is being considered by the Court testimony of DH? The rating system adopted by this international organization is "sound criticism" or "free evaluation", which means that the judge may rule according to the rules of logic and experience, hence the importance of knowing each components that have this type of test.*

**Keywords:** Witness testimony, Court of Human Rights, Justice, Evaluation of evidence, principles

## Planteamiento del problema

En este análisis se tendrá cuenta la posición doctrinaria de los autores y documentos analizados dentro del semillero de derecho procesal, en relación con el tema de la ponencia, sobre la prueba testimonial, que son las pruebas las que permiten al juez tener el primer acercamiento a los hechos, posteriormente llegar a la convicción de los mismos, y de esta manera condenar a un Estado en la mayoría de los casos, a cumplir una serie de condenas pecuniarias y simbólicas de reparación a las víctimas.

Si bien, está plasmado en las normas internacionales que la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones son admitidos y valorados como medios probatorios siempre que de ellos puedan referirse conclusiones consistentes sobre los hechos, es la prueba "testimonial" la principal fuente para lograrlo, así lo corrobora la jurisprudencia Internacional. (Gómez Lund y otros vs. Brasil, El Exterminio de la Guerrilla de Araguaia, donde los hechos se dan en la época de 1972, y fueron de conocimiento de la Corte en el año 2009 y Caso Castillo Paez Vs Perú entre otros).

Al respecto surge otra inquietud. ¿De qué manera está siendo valorada la prueba testimonial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El sistema de valoración adoptado por este organismo Internacional es "la sana crítica" o "libre apreciación", lo que significa que el juez podrá fallar de acuerdo a las reglas de la lógica y a la experiencia, de ahí la importancia de conocer cada uno de los componentes que tiene este tipo de prueba.

Como se evidenciará en el desarrollo de la presente ponencia, el testimonio no es solo la narración de unos hechos por parte de la persona que los presencié o tuvo conocimiento sobre ellos, sino todos un conjunto de características psicológicas, sociales y temporales que puede no estar considerando el juez al momento de recibir una declaración, y que contemplarlas debería convertirse en una exigencia al momento de argumentar sus decisiones.

De acuerdo con los razonamientos hasta ahora planteados, es dable pensar que la valoración de las pruebas testimoniales por parte de la Corte Interamericana de Derechos humanos, no está siendo asumida con la importancia y la responsabilidad que amerita dentro de un proceso de rango Internacional, ya que para esto es necesario no solo una preparación por parte del juez, sino un equipo logístico que permita este estudio.

Un factor muy importante dentro de la práctica de la prueba testimonial es el "tiempo" que como lo indican las jurisprudencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son recepcionados en un lapso de tiempo muy distante al acontecimiento de los hechos; lo que podría crear lagunas jurídica en términos de certeza y veracidad, teniendo en cuenta que científicamente se ha comprobado que con el paso del tiempo, los recuerdos pueden modificarse por muchas circunstancias internas y externas.

Con las anteriores observaciones frente a la "prueba testimonial" no se le está restando el carácter relevante que esta tiene dentro de los procesos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el contrario,

dada su relevancia, se debe considerar la existencia de un juez, que apoyado en conocimientos científicos (psicológico-sociológicos) valore integralmente la declaración rendida por los testigos, las partes o los peritos.

Se debe destacar el lapso del tiempo que transcurre entre la ocurrencia del hecho vulnerador del derecho, el momento en que se acude al Tribunal Internacional y el momento en que se practica la prueba, pues este paso del tiempo dificulta aún más la valoración objetiva de la prueba testimonial, es evidente que la recordación de las personas no perdura en el tiempo, por tanto, transcurridos grandes lapsos de tiempo entre el hecho y la práctica de la prueba, esta podría no ser tan confiable.

## Justificación

Es la prueba “testimonial”, la principal fuente de convicción por parte de los operadores jurídicos en los procesos llevados ante la Corte Interamericana de Derechos humanos al momento de indilgar o absolver a un Estado de la responsabilidad en la que pudo incurrir por acción u omisión en la garantía de los derechos humanos a sus ciudadanos. Por ello, su estudio es de gran relevancia; es necesario entonces, escudriñar en este medio probatorio, los diferentes tópicos que comporta el testigo, como es, el componente psicológico, de tiempo, el uso del lenguaje, que en muchas ocasiones no son tenidos en cuenta al momento de ser valoradas.

Así mismo, puede interferir en la valoración de esta clase de pruebas, la forma como se practica esta prueba, que como podrá evidenciarse en el desarrollo del trabajo, ha pasado por diferentes reestructuraciones debido al

avance tecnológico y a la apremiante necesidad de que no seguir dilatando los procesos llevados ante este Organismos Internacional.

## Objetivos

Identificar como se lleva a cabo la valoración de la prueba testimonial en los procesos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## Bases teóricas o conceptuales

Cuando se habla de prueba, se debe tener en cuenta los diversos significados que se pueden encontrar, uno de los significados aportados por la real academia de la lengua española, prueba es “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”; se entiende por prueba o por probar según Velloso (2010), “examinar las cualidades de una persona o cosa y su resultado es demostrar la verdad de una proposición referida a esa persona o cosa” (p.12).

Se puede entender que el “hecho físico que nos lleva, al conocimiento de otro hecho físico o moral: y el hecho aquel que nos lleva al conocimiento del otro no percibido directamente, constituye la prueba” (Framarino, citado en Devis Echandía, 2006, p.11).

También se puede “referir a verificar, establecer los hechos que ocurrieron en el pasado, imaginar, como una posibilidad de lo real a través de las huellas de los sucesos ocurridos” (Borja, 2003)

Bentham (citado en Devis Echandía, 2006, p.12) considera que prueba es “un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad

sobre la existencia o inexistencia de otro hecho” y para Devis Echandía (2006) Pruebas son “Los hechos que sirven de prueba a otros hechos” (p.12) por lo tanto el mismo Devis Echandía concluye que prueba judicial es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho.

Aunque, cuando se plantea como prueba judicial también los hechos futuros pueden ser probados, un ejemplo de esto se da en el derecho administrativo, cuando los ciudadanos pueden probar un desastre natural que no ha ocurrido, pero ocurrirá si la administración pública no toma medidas para prevenirlo, razón por la cual se puede acudir con pruebas judiciales como son peritos; expertos en el tema, los cuales se pueden llevar a instancias judicial para probar los hechos futuro.

De ahí a que la prueba es la herramienta utilizada por la sociedad y los estrados judiciales para llegar a conclusiones, y ésta puede ser de diferentes clases: Las periciales, expertos en un tema que hablan de las posibilidades; las documentales, como los escritos de promesas de compraventas o videos que muestran una relación o a una persona cometer una conducta punible.

Y entre todos los medios que hay de prueba para llegar a la verdad de lo sucedido está la prueba testimonial, motivo de esta ponencia la que más adelante será analizada. Pero todos estos medios tienen como propósito llegar a manos de las partes de un proceso, para que éstos las utilicen con el fin de convencer a un tercero, que puede ser un juez o jurado en el caso del derecho anglosajón de que tenga en cuenta una de las dos verdades.

Esta intención y necesidad de probar no es nueva, desde que los seres humanos han

tenido conflictos jurídicos se ha visto la necesidad de probar nuestras posiciones, cada etapa de la historia a su manera y con sus elementos y convicciones éticas, culturales o religiosos, algunos doctrinantes del derecho probatorio coinciden en que existen cinco etapas históricas relevantes que son: a. la primitiva, b. la religiosa, c. la legal o de tarifa, d. la sentimental o de convicción moral, y por último e. la científica.

**1. La primitiva:** para el doctrinante Devis Echandía (2006), esta etapa “corresponde a las épocas en que en cada sociedad no había aparecido aún un sistema probatorio judicial propiamente dicho” (p. 47) y para Cañón (2007) “corresponde a las sociedades primitivas o en formación en donde la prueba se rige por el empirismo, por la superstición o las impresiones personales” (Pág. 6); de esta etapa se puede extraer que el ser humano apenas estaba formando sociedades, es decir que apenas se comenzaron a dar los primeros conflictos, y como dicha época estaba marcada por la necesidad de creer en elementos divinos como el Dios del mar, la tierra, el sol, la luna; el probar y juzgar se le dejaba a ellos ya que estos eran todo el sistema judicial que podía existir; los seres humanos requerían que ellos les dieran las explicaciones a casi todo lo sucedido.

**2. La religiosa:** esta etapa como su nombre lo indica se basaba en procesos judiciales regidos por lo religioso, donde en la historia de esta etapa se distinguen dos corrientes que son el derecho germánico y el derecho canónico, en la primera ya no se buscaba una verdad real o material si no que los jueces se regían por una verdad formal, basada como es lógico en procesos divinos, era Dios

el encargado de juzgar por medio de tribunales judiciales religiosos.

La segunda, el derecho canónico Cañón (2007) “los jueces católicos son verdaderos magistrados implementan numerosas reglas para la apreciación jurídica de las pruebas” (p. 9) se le va dando paso a un derecho más serio basado ya en modelos construidos bajo principios más cercanos a la realidad.

**3. La legal o de tarifa:** durante esta época el derecho probatorio sufre una de sus mayores evoluciones, se organiza un sistema de reglas donde los jueces tomaban sus decisiones, ya no en aspectos divinos sino con las pruebas aportadas al proceso, donde un tipo de prueba tenía más valor que el otro, por ejemplo el testimonio de una persona adinerada podía tener más valor que el de una persona pobre, un documento podía tener más valor que un testimonio, así, sucesivamente cada una de las pruebas tenía un valor que eran sumados por los jueces con la finalidad de lograr una objetividad.

**4. La sentimental o de convicción moral:** esta etapa se dio alrededor de la revolución francesa con las “leyes de 1791. El art. 732 del Código del 3 de Brumario, del año IV de la revolución, reprodujo el precepto de aquellas leyes sobre libertad de apreciación y la convicción íntima como único fundamento del fallo” (Echandía, 2006, p. 56), es decir ya el sistema judicial estaba basado en confiar en las capacidades del juez para analizar los elementos probatorios aportados y bajo sus convicciones poder extraer conclusiones para el fallo.

**5. La científica:** ya en esta etapa el sistema de libre valoración trasciende al campo del derecho civil, y a las demás disciplinas del

derecho, los jueces ya tienen facultades para valorar por si mismos los elementos probatorios “la apreciación de la prueba es libre, sin ser arbitraria, regulada por la lógica del juicio y por los criterios éticos” (Cañón, 2007, p. 11) esta etapa es la que se aplica hoy en día en Colombia, aunque en esta etapa también se aplica una total oralidad en los juicios no solo en materia penal si no en los civiles y demás casos que en el sistema colombiano apenas se está dando.

El testimonio fue de los primeros medios de pruebas que existió y durante mucho tiempo el más importante, en la actualidad es uno de los medios de prueba más utilizados en el proceso penal y del cual dependen las partes y el juez en la toma de decisiones, Echandía (2009) afirma que:

Durante muchos siglos, en la antigüedad, en el derecho Egipcio, Babilónico, Griego y Romano, en el Judío y el Hindú, en la llamada Edad media y en gran parte de la moderna, se hubiera considerado al testimonio (lo mismo que a la confesión) como la prueba principal para administrar justicia. (p.18)

Después de haber conocido algunos elementos relevantes de la prueba testimonial, se dan dos de los elementos más importantes cuando se habla de prueba testimonial, que es el interrogatorio y el contrainterrogatorio, estos dos factores son indispensables ya que del comportamiento del testigo se puede deducir su veracidad y de esa forma el juez podrá realizar una valoración más acertada.

Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la

importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce. Lo que en el caso internacional no opera para las víctimas.

El interrogatorio es una técnica o para otras personas un arte, no solo la prueba testimonial se considera la prueba más usada y efectiva dentro de un proceso sino que también la más compleja de manejar ya que requiere de la destreza de las partes o del juez para hallar la verdad a través de otro ser humano, Bentham citado mediante Echandía (2006) expresa que el interrogatorio “requiere sagacidad, astucia, rapidez y otras cualidades de la inteligencia” (p. 231)

Quien interroga debe tener la habilidad de extraer del testigo lo que le interesa para el proceso, el interrogar se convierte en “un instrumento notable de investigación jurídica , ya que puede lograrse una versión completa de la ciencia del testigo y permite apreciar mejor su sinceridad” (Echandía 2006, p. 231) aunque no siempre es posible que un testigo sea poco sincero también se puede dar que un testigo no tenga la suficiente claridad de los hechos o que vio cosas que desde el punto de vista jurídico del proceso no tienen relevancia.

También cuando se interroga se ponen a prueba los sentidos del testigo, ya que no solo se juzga su veracidad, si no también si este pudo percibir con claridad los hechos, si un testigo afirma que vio al imputado pero el escenario de los hechos era oscuro, está lluvioso y el imputado estaba tapado por algunos objetos, es

posible que ese testigo este diciendo la verdad pero el escenario hace que no sea posible percibir con claridad y dicho testimonio generaría peligros de ser tenido en cuenta para el fallo.

El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de derechos humanos regula en sus artículos 51 y 52 la toma del testimonio de la siguiente manera:

#### “Artículo 51” En la Audiencia

1. En primer término la Comisión expondrá los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución.
2. Una vez que la Comisión haya concluido la exposición indicada en el numeral anterior, la Presidencia llamará a los declarantes convocados conforme al artículo 50.1 del presente Reglamento, a efectos de que sean interrogados conforme al artículo siguiente. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto.
3. Después de verificada su identidad y antes de declarar, el testigo prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.
4. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.
5. En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no prestarán juramento.

6. Las presuntas víctimas y los testigos que todavía no hayan declarado no podrán estar presentes mientras se realiza la declaración de otra presunta víctima, testigo o perito en audiencia ante la Corte.

7. Una vez que la Corte haya escuchado a los declarantes, y los Jueces hayan formulado a éstos las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos.

La Presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica.

8. Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales.

9. Por último, la Presidencia dará la palabra a los Jueces, en orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto, a efectos de que, si lo desean, formulen preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado.

10. En los casos no presentados por la Comisión, la Presidencia dirigirá las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para su mejor realización.

11. La Corte podrá recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.

“Artículo 52” Preguntas durante los debates

1. Los Jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.

2. Las presuntas víctimas, los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación de la Presidencia, por las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante.

3. La Comisión podrá interrogar a los peritos que propuso conforme al artículo 35.1.f del presente Reglamento, y a los de las presuntas víctimas, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante, si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión.

4. La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

El testimonio: A continuación se desplegará el tratamiento otorgado por diferentes tratadistas a esta prueba:

Martínez (2009, p. 408) “la prueba testimonial está concebida como la exposición o relato que un tercero

*hace ante el juez sobre los hechos o circunstancias relacionadas directa o indirectamente con el delito que se investiga*” los testigos son *“como los auxiliares del juez, son los ojos y los oídos de la justicia”*. Ellero (2009, p. 408)

Otros doctrinantes definen en testimonio como un medio de prueba, que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general. La persona que rinde el testimonio (el tercero) que rinde el testimonio debe ser una persona física (que es la que tiene la capacidad de percibir los hechos en general); Por lo que no pueden ser testigos las personas jurídicas. Los representantes (personas físicas) de las personas jurídicas, si pueden ser llamados a rendir testimonio.

Liebman afirma que “testimonio es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros”. (1994, p. 58)

Devis Echandía “es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza”.(1994, p. 58)

Es importante resaltar dentro del grupo de testigos, el “testigo técnico”, por estar involucrado dentro del acervo probatorio en todos los casos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Testigo técnico: Es aquella persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte y que al narrar unos hechos se vale de aquellos para explicarlos. (1994, p. 59).

Manual de la Escuela de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses de la Fiscalía General de la Nación. (2010):

El testimonio es una de las más importantes fuentes de información para el funcionario judicial, pues a través de este es posible dar cuenta directa de los hechos jurídicamente relevantes (una agresión física, el desapoderamiento de un bien, el abuso sexual, entre otros), puede ser útil para demostrar la autenticidad de un documento o de una evidencia física o puede referirse a circunstancias que corroboren otro medio de acreditación. Es atreves de este que el juez puede conocer las actividades de los peritos que han ejecutado su labor para mejorar el conocimiento o comprensión de los hechos. Sin embargo, a pesar de su importancia, la prueba testimonial presenta dificultades en lo que se refiere a su confiabilidad o poder persuasorio, pues el conocimiento que transmite el testigo puede estar viciado por prejuicios, intereses, problemas de percepción, problemas de rememoración o problemas de interpretación, entre otros; inclusive el uso incorrecto del lenguaje puede dar lugar a que el conocimiento del testigo no sea transmitido en forma adecuada. Estos riesgos o dificultades de la prueba testimonial han sido objeto de estudio por la doctrina nacional y extranjera, y han sido tenidos en cuenta por el legislador para establecer los criterios de valoración de este tipo de prueba. (2009, p. 49)

*“Para apreciar el testimonio el juez tendrá en cuenta los*

*--principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar ,tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad". (2009, p. 50)*

## La posibilidad de percepción

Está asociada con los siguientes aspectos: La presencia en el lugar de los hechos, la posibilidad de percepción de acuerdo con las condiciones externas, la posibilidad de percepción de acuerdo con las condiciones físicas y la posibilidad de percepción de acuerdo con las condiciones mentales. (2009, p. 79)

## La presencia en el lugar de los hechos

Para la acreditación de la presencia del testigo en el sitio de los hechos puede ser determinante la evidencia de corroboración, ya sea porque otros testigos dan cuenta de que el declarante estuvo presente en el lugar o porque sean reunidos medios de acreditación que aunque no dé cuenta de ese aspecto en particular, informen de circunstancias que hacen más verosímil el testimonio, como la declaración de los compañeros de trabajo o del jefe que confirma que el ciudadano no llegó a tiempo a su sitio de trabajo el día en que ocurrieron los hechos o que para esa época se encontraba disfrutando de una licencia, de vacaciones o de un permiso ;o el evento del agente de tránsito

que da cuenta de que al llegar al sitio de los hechos pudo observar al testigo y obtuvo de este una primera versión de lo sucedido.(2009, p. 80)

## La Posibilidad de percepción de acuerdo con las condiciones externas

Al análisis sobre la presencia del testigo en el sitio de los hechos debe referirse el estudio de las características del lugar y las condiciones climáticas, lumínicas, acústicas y en general a todo aquello que pudo haber incluido en su percepción.

Así por ejemplo, cuando el testigo afirma que ha percibido los hechos a través de la vista, debe considerarse la distancia desde la que percibió el lugar donde estos ocurrieron, las condiciones de luminosidad, la presencia de obstáculos, entre otros aspectos. Este análisis debe realizarse con cuidado, pues es posible que incluso en circunstancias adversas, el testigo haya logrado percibir los hechos. Pudo encontrarse, por ejemplo, ubicado en un ángulo de visión que superaba los obstáculos, arbustos, vallas, cercas, entre otros, y le permitía percibir lo ocurrido. (2009, p. 81).

## La posibilidad de percepción de acuerdo a las condiciones físicas

Dado que el proceso de conocimiento tiene su inicio en la percepción sensorial, se debe evaluar el estado de salud del testigo (particularmente sus facultades sensoriales) con el fin de determinar su credibilidad. La percepción sensorial debe ser valorada teniendo en cuenta el órgano de los sentidos a través del cual se logró la aprehensión del conocimiento; por ejemplo, si el testigo dice que vio matar, su sentido de la vista debe encontrarse en

condiciones aptas para la aprehensión, y si menciona que escucho gritos, su sentido de la audición deberá permitirle esa percepción sonora.

Es posible que una persona tenga profundas limitaciones físico-sensoriales en algún órgano, pero que el conocimiento sea percibido a través de otro que se encuentre sano. Por ejemplo, que quien haya visto sea sordomudo o quien haya escuchado sea persona invidente. De la misma manera es posible que en algunos eventos la pretensión de la contraparte sea restar credibilidad al relato.

Las limitaciones del órgano u órganos que permiten la percepción no implica necesariamente que el testigo deba ser descartado, ni significa que deba otorgársele indefectiblemente un menor valor persuasorio a su testimonio. Es perfectamente posible, por ejemplo, que una persona con una visión o audición disminuida puede ver o escuchar adecuadamente un hecho, dependiendo, entre otros aspectos, de las características del objeto percibido, del nivel de la limitación física de las condiciones de visibilidad, de las interferencias para la audición de la utilización de aparatos que permitan mejorar la visión o audición, entre otros casos (2009, pp. 83 y 84).

La posibilidad de percepción y/o de razonamiento de acuerdo con las condiciones mentales

La plenitud mental se refiere a la capacidad del testigo para conocer de acuerdo con el estado de la mente, pero también a la capacidad de rememoración y transmisión del conocimiento, pues así el estado mental del testigo sea óptimo al momento de ocurrir los hechos, puede encontrarse disminuido al momento de la declaración,

ya sea por alguna enfermedad, por un accidente o cualquier otra circunstancia suficiente para disminuir la capacidad mental.

Entre las principales enfermedades mentales que pueden impedir la realización de un proceso cognoscitivo normal, luego de la percepción, tenemos “el retardo mental, la psicosis alcohólicas, trastornos mentales de la senectud, y trastornos sicosomáticos o psicofisiológicos”. Estas patologías mentales afectan el proceso de conocimiento, pero en algunos casos, no lo anulan en su totalidad. Por esto es necesario determinar la incidencia de estas en la capacidad de percepción, rememoración y transmisión del conocimiento.

En lo que se refiere a testigos afectados por alguna de estas circunstancias, deben tenerse en cuenta aspectos como los siguientes:

Si se trata de una persona adicta a sustancias que afecten su capacidad mental, es necesario establecer si en el momento en que ocurrieron los hechos había consumido alguna sustancia. Debe establecerse el grado de afectación de la adicción en la capacidad mental. En estos casos debe existir una buena preparación por parte del operador jurídico para evitar que los prejuicios por parte de personas consumidoras de alcohol o drogas conduzcan a otros intervinientes, e incluso a él mismo, a restarle credibilidad al testigo, independientemente de que en el momento en que ocurran los hechos, este se encontrara libre de sustancias que afecten su sano juicio. (2009, p. 85)

Otro factor importante es la capacidad intelectual, determinada por la cultura, la profesión u oficio, el adiestramiento

y la personalidad, son factores a tener en cuenta para valorar el testimonio, ya que pueden tener incidencia directa en la percepción de lo sucedido. (2009, p. 88)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“No pueden pasarse por alto las condiciones personales y profesionales de un testigo al momento de exigirle cierto grado de precisión en sus respuestas. La menor respondió que sí ha recibido clases sobre medidas de longitud; pero que no podía calcularlas, “porque es diferente”. Y tiene razón: no es lo mismo pedir un albañil que calcule una distancia o una altura, que preguntárselo a quien se dedica a escribir en una oficina. Aquel tiene como parte de su oficio la toma de medida y la experiencia le permite adquirir como habilidad en los cálculos, este tendría que tomar un metro para poder responder.*

*“Lo mismo sucede con el tiempo. Si a un árbitro profesional de fútbol se le pide que calcule los cuarenta y cinco minutos que dura una de las fases de un partido, con seguridad tendrá éxito y será muy aproximado en su respuesta. Otra persona, que no esté interesada en el tiempo, no podrá suministrar el mismo resultado. Un estudiante no tiene que hacer cuentas del tiempo que dura una clase, salvo que esté pendiente del reloj por que le final de la misma una sirena, un timbre o una campana, se lo anunciarán”.*

Por ello tampoco se puede exigir precisión a la víctima sobre el tiempo en que duro el ataque al que

fue sometida. Unos pocos minutos pudieron convertirse para ella en una eternidad; no estaba pendiente del tiempo, apenas hace un cálculo. (2009, p. 89)

La personalidad, definida como “*las características biosicológicas particulares de cada individuo y su singular modo de participación con el entorno*”, se convierte en un factor determinante para la capacidad del sujeto cognoscente al momento de la percepción. Es más fácil la aprehensión de los detalles de un hecho, para una persona con personalidad curiosa y perspicacia, que para una persona distraída dispersa o retraída. Arenas (2009, p. 90)

La edad también constituye un importante factor para tener en cuenta en el momento de evaluar la capacidad de percepción del sujeto cognoscente, pues aspectos como la madurez y la decrepitud pueden generar cambios en esta etapa del proceso de conocimiento.

## Los Procesos de rememoración

Luego de analizar el proceso de percepción, se debe evaluar los procesos de rememoración del testigo, pues aunque se haya encontrado en óptimas condiciones físicas y psíquicas para percibir el objeto, (incluso cuando se trata de objetos de fácil percepción) es posible que no esté en capacidad de evocar los recuerdos, ya sea por factores intrínsecos o extrínsecos, y en consecuencia, no pueda transmitir el conocimiento.

Este aspecto debe ser verificado desde el primer contacto con el testigo, para garantizar que el conocimiento de los hechos por parte del ente acusador es adecuado, lo que constituye presupuesto

indispensable para presentar las solicitudes o pretensiones justas y adecuadas ante los jueces.

Entre los factores extrínsecos tenemos el transcurso del tiempo. La regla general es que se recuerda con más facilidad lo percibido pocos días antes, que aquello que fue observado hace uno o varios años. Sin embargo, debe analizarse este aspecto con detenimiento, pues es posible que algunos hechos queden fijados en la memoria; por su trascendencia, por el impacto psicológico generado en el testigo, por asociaciones que el testigo haya hecho de acuerdo con sus propias vivencias o por cualquier otra circunstancia que favorezca la rememoración. Lo que debe ser tenido en cuenta en el momento de ser valorados. (2009, p. 92)

También debe tenerse en cuenta las características del objeto percibido. Es más difícil evocar el objeto si es complejo o si sus detalles son desorganizados su complejidad también dependerá del sujeto que debe recordarlo y del tipo de memoria que tenga, pues si es visual recordara fácilmente las imágenes y si es auditiva recordara fácilmente los sonidos y voces. La complejidad va ligada al contenido del recuerdo, pues es más fácil recordar poco que recordar muchos detalles o episodios.

Los factores intrínsecos del sujeto que debe recordar y que afectan la memoria son: la edad (pues en los niños y ancianos se debe poner más atención frente a las deficiencias de la memoria), enfermedades defectos y limitaciones de la memoria, la ocupación, oficio o profesión del sujeto (como se había mencionado ello incide en que sea más fácil recordar objetos afines a sus estudios o rutina laboral), importancia del contenido para el sujeto

(así, será de mayor interés para la víctima recordar los detalles del crimen y las facciones del agresor, que para el testigo que estaba al lado y que fácilmente puede olvidar las incidencias del mismo), intensidad del impacto y afectación en el sujeto (un acontecimiento que impacta emocionalmente quedara más arraigado en la mente que uno que simplemente se da rutinariamente); y la personalidad (como ya fue aludido, está determinada por la diligencia, cuidado y orden con que el sujeto maneja su vida). (2009, p. 93).

#### Capacidad para transmitir el conocimiento sobre los hechos

El sujeto que percibe el objeto percibido, el momento mismo de la percepción y la capacidad de que el recuerdo pueda permanecer en la memoria para narrar el hecho en juicio, se le debe evaluar al testigo la capacidad que tiene para transmitir el conocimiento que adquirió y guardo en su memoria.

En lo que respecta a los factores intrínsecos, es necesario evaluar de nuevo al sujeto que conocía y recordó, pues un declarante debe estar en plenas facultades físicas y mentales para rendir su testimonio. No puede aceptarse declarantes en estado de alcoholismo o bajo el efecto de estupefacientes, ni testigos cuya capacidad mental se encuentre afectada por alguna circunstancia, posterior a la percepción y anterior al día de audiencia (como amnesia temporal o retardo mental, entre otros). Otra circunstancia que también es propia del sujeto, y que puede afectar la transmisión del conocimiento de la audiencia, es la personalidad del testigo, pues habrá testigos que tienen dificultades en la expresión, problemas de dicción en general o a quienes su personalidad no les permite desenvolverse

fluidamente en la audiencia. Esto dificulta el desarrollo del interrogatorio de forma clara y contundente. En ocasiones puede ser inevitable basar una decisión o una pretensión en declaraciones rendidas por personas con dificultades para transmitir el conocimiento por lo que se deben establecer los siguientes aspectos:

1. Si en realidad se trata de problemas de transmisión del conocimiento, o si las limitaciones advertidas obedecen a que el testigo no tiene un conocimiento adecuado o completo de lo sucedido y trata de llenar los vacíos con su propia invención.
2. Deben verificar si el testigo tuvo una percepción adecuada, pero tiene dificultades para transmitir el conocimiento y adoptar las medidas necesarias para corregir o aminorar al máximo los efectos de dicha situación. En estos casos es fundamental la seguridad y confianza que se le trasmite al deponente para la adecuada preparación del testimonio, pues aunque no es permitido orientar al testigo sobre el contenido de las respuestas, si se le puede orientar para que su relato sea más claro. (2009, p. 94)

Los factores extrínsecos son otras de las circunstancias que podrían afectar la trasmisión del conocimiento en el momento de la declaración. Son de esta naturaleza las coerciones o amenazas de que puede ser víctima el testigo. También es importante que el testigo se sienta cómodo con su interrogador; el cuestionario debe ser lo más apropiado posible para que no genere confusiones y para que sea posible transmitir con fluidez lo que ha conocido.

En todo caso debe tenerse en cuenta que el testigo es quien en últimas lleva el conocimiento de los hechos por lo que primero se debe detectar si el testigo realmente conoce los hechos y luego lograr que dicho conocimiento de trasmite de forma adecuada al juez. Es importante diseñar estrategias para mantener la confianza y la atención del juez en el testigo. (2009, p. 95).

## Psicología y pruebas por declaración

Para complementar el anterior punto, en este aparte se estudian los conocimientos básicos que debe tener un operador jurídico en el momento de recibir una declaración.

Se ha comprobado que la ciencia de las pruebas está basada en la observación y en la experiencia y que en estas tiene una gran influencia la "personalidad", definida como un conjunto complejo donde intervienen la percepción, la memoria, los sentimientos, los deseos, las intenciones los pensamientos etc. Gorphe (2003, p. 73).

Dentro de las funciones cognoscitivas se encuentran percepción y memoria, por ser las que receptan la información involucradas en la declaración. Las otras se denominan afectivas y volitivas.

El Conocimiento: es también un factor determinante en el momento de valorar una declaración. Consiste en la unión del objeto con el sujeto de un modo intencional, comienza en los sentidos, por ser los que se ponen inmediatamente en contacto con los objetos materiales, una vez receptados los transmite la mente a la conciencia.

Percepción: es una actividad selectora de las distintas sensaciones o estímulos

externos, y supone la intervención de la atención, que puede ser espontánea o provocada y voluntaria o involuntariamente. Es la visión la que en la mayoría de las veces recibe las sensaciones.

Sin embargo es la audición la que tiene más definición, el tacto mayor precisión, mientras el gusto y el olfato se tienen atrofiados por la falta de uso, por factores como el cigarrillo y el humo, entre otros.

Los sentidos: en general, ellos nos permiten entender las características espacio temporales del mundo en que nos desarrollamos.

Existen sensaciones o sentidos que nos pueden dar informaciones más detalladas o de otros campos a este grupo se les conoce como sensaciones somestésicas (sensaciones táctiles, de presión, dolorosas térmicas, de movimiento) sumadas a algunos sentimientos que llamamos sinestésicos (sensación de dolor, hambre, sed, bienestar, malestar, angustia, ligereza, fortaleza, depresión, fatiga, debilidad, fuerza, somnolencia, etcétera).

La Memoria: la memoria humana es un continuo, dotado de episodios diversos, de momentos singulares y de apoyos claramente diferenciados, unos claramente individuales y subjetivos y otros se remontan a acontecimientos, socialmente compartidos. Blanco (2003, pág. 302)

El material registrado por la persona se guarda en su mente, su reproducción y fidelidad depende de la memoria de manera fundamental.

El proceso se compone de diversos pasos: fijación, evocación, reconocimiento,

localización de experiencias pasadas, percepciones, elaboraciones intelectuales, sentimientos y decisión.

Todo lo anterior se debe tener en cuenta al momento de examinar la declaración del testigo o de la parte, sin perjuicio de los intereses particulares que lleven a mentir deliberadamente porque nuestros recuerdos, contienen errores e incluso pueden referirse a eventos que nunca ocurrieron. Porque todos no pueden captar lo mismo. Además con el tiempo se llega a una memoria fabricada por los diferentes estímulos, el entorno entre otros. Por lo que el juzgador puede recurrir a expertos cuando encuentre dudas.

El método experimental requiere condición de calma, pacientes, investigaciones e instrumentos que no se encuentran en salas de que solo están en laboratorios de expertos calificados.

Percepción: Es el proceso de extracción de información por medio de cuatro elementos:

El primero: (Estímulo) hecho externo que altera, modifica o provoca una experiencia.

El segundo: (Receptor) transforma el impulso en impulsos eléctricos

El tercero: (Transmisor) se transmite la información al cerebro

El cuarto: (El centro) conjunto de células nerviosas que actúan como unidad integrada en la realización de algunas función más o menos específica.

Se debe tener en cuenta la contaminación de la emisión

## Valoración del testimonio en el sistema internacional

La etapa siguiente es la valoración del testimonio. En palabras de Ana Giacomette Ferrer:

Valorares asignarle a una cosa el valor que corresponde a su estimación. Este significado lo podemos implementar en la función que hace el juez en lo que tiene que ver con las pruebas: Apreciar, evaluar, estimar, darle un precio y con base en ellas tomar una decisión, emitir un fallo. Es una acción que se materializa en la actividad concreta del juez de apreciar las pruebas conforme a las cuales debe fundamentar su decisión judicial. "Se entiende por apreciación o valoración de las pruebas la operación intelectual o proceso mental de orden crítico, que hace el juez sobre los medios de prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, si estamos en el campo civil; o llegar a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, si nos encontramos en el campo penal.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la importancia que ha desarrollado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la prueba testimonial para llegar a la convicción de los hechos, en el transcurso de esta ponencia, se hará especial énfasis en el "testimonio" por ser la más utilizada dentro de los procedimientos llevados a instancias internacionales. (2009, p. 232)

## Las pruebas en los procesos ante la corte interamericana de derechos humanos

A continuación se hará un análisis del artículo de orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Del autor Héctor Fix-Zamudio.

"La prueba es la demostración de un hecho afirmado por las partes, que debido a su importancia en la optimización de justicia se ha convertido en una rama autónoma concebida como "derecho probatorio".

Pero pocas son las normas que regulan esta materia en los procesos ante los Tribunales Internacionales, existiendo un amplio margen en lo relacionado con pruebas, es la justicia internacional en su desarrollo, flexible y empírica, la que rechaza el exclusivo sistema de pruebas legales que impone al juez una conducta restrictiva particularmente en la prueba a fin de que el juzgador pueda elaborar su convicción sin estar limitado por reglas rígidas.

Sin embargo los avances tecnológicos exigen que por la complejidad de un proceso probatorio se requiera mayor aprobación, lo que ha obligado a los organismos internacionales a construir nuevas reglas en virtud de que su función es resolver conflictos entre Estados y proteger los derechos humanos. Por lo que se habla de un "*derecho probatorio internacional en evolución*".

Es función de las partes y del juez dentro del llamado proceso probatorio, la regulación de diversos medios de convicción, hasta terminar con la

valoración por parte del juez, con el objeto de verificar la existencia y veracidad de los hechos.

Es el medio de prueba indirecto, el que es tomado en cuenta por tribunales Internacionales para determinar la Responsabilidad de un Estado, ya que consiste en la reproducción de hechos anteriores a cargo de terceros, como podrían ser las declaraciones de los testigos y los dictámenes judicial.

El sistema de valoración adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es "la sana crítica", no significa que el juzgador pueda actuar como un jurado sin fundamentar su decisión sobre la apreciación de las pruebas, sino que la ley no lo somete a ningún criterio predeterminado, de manera que la libre convicción del juez, según su recta conciencia no puede nunca a arbitrariedad y capricho.

Siempre se ha hablado de las reglas de la sana crítica. De modo tal que la "sana crítica" no es un sistema de valoración que no se encuentra reglado.

¿Dónde están las reglas? Pues bien, esas reglas están incluidas en las ciencias experimentales (como la física; culturales como la historia); en la técnica (como derivado necesario de la ciencia en su aplicación); en las reglas de la experiencia; en la lógica; por dos vías: como marco para las demás actividades científicas, técnicas o experimentales, y por la vía argumental en la exposición de la sentencia. Todos estos elementos están sometidos al marco de la normativa jurídica, cuyas reglas también integran la sana crítica. Falcón (2003, pp. 572 y 573)

Estas reglas son explicitadas, aunque existe una dificultad intrínseca para explicar el sistema de la sana crítica en unas pocas palabras, pues tal explicitación debe ser clara y ordenada.

Es importante establecer un orden o secuencia en el ofrecimiento de los procesos probatorios, lo anterior no estaba muy precisado en los dos primeros reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Reglamento de 1980 y reglamento 1991" en los que no había establecido un orden de procedimiento probatorio, existía negociación entre las partes sobre los plazos y términos en los que se debían realizar los actos procesales. En estos reglamentos no existían disposiciones sobre la oportunidad en que debían ofrecerse los medios de convicción. Produciéndose dilaciones, ya que era necesario informar de dichas pruebas a la contraparte para que hicieran las observaciones, y así sucesivamente y en ocasiones que el Presidente o la Corte dictaran proveídos para ordenar el procedimiento probatorio.

Fue en el reglamento de 1996 donde se introdujo por primera vez una secuencia, en lo que respecta al ofrecimiento y administración de los medios de convicción (en la demanda y en la contestación). Capítulo IV (Arts. 43 -51).

En la primera etapa ofrecimiento y admisibilidad de medios probatorios, se debe mantener el principio de contradicción y respetar el derecho de defensa de los justiciables y mantener la igualdad real de las partes.

La Corte podrá procurar de oficio toda la prueba que considere útil, y oír en calidad de testigo, perito o por otro a cualquier

persona cuyo testimonio, declaración u opinión considere pertinente.

Facultad de oír si lo estima útil y a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo, en la inteligencia de que el valor de las declaraciones y de las objeciones de las partes sobre las normas, deben ser apreciando por la propia Corte.

Una vez admitidos los medios de convicción es necesario el desahogo y con excepción de las pruebas por medio de una o varias audiencias en las que se rinden las declaraciones de los testigos y se presentan oralmente los dictámenes de los peritos todos los cuales pueden ser interrogados por ambas partes de manera sucesiva y una vez terminado el interrogatorio que tiene obligatorio carácter contradictorio. Los jueces de la Corte pueden formular preguntas.

El último reglamento establecido por la Corte interamericana de Derechos Humanos, regula la admisión de pruebas en el artículo 57 de noviembre de 2009.

1. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, Salvo que la Corte considere indispensable repetir las.
2. Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales

establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales

## Apreciación de las pruebas en el proceso internacional de los derechos fundamentales

Es la etapa en la que culmina el proceso.

En ninguno de los reglamentos que ha expedido la Corte Interamericana de D.H se han establecido reglas de valoración de los instrumentos de convicción, aun cuando la jurisprudencia ha establecido algunos principios de apreciación.

Los Tribunales Internacionales tienen la libertad de evaluar libremente las pruebas utilizando la llamada prueba racional de la "sana critica", fundamentada en las reglas de la lógica y la experiencia, ya que la libertad del juzgado no se apoya exclusivamente en la íntima convicción, por lo que está obligado a fundar cuidadosamente los criterios en que se apoya para pronunciarse sobre la veracidad de los hechos señalados por una de las partes y que no fueron desvirtuados por la parte contraria.

Lo que si debe tener en cuenta la Corte en el momento de valorar las pruebas son algunos principios que tienen sus procedimientos entre los que encontramos los siguientes:

No se trata de "causas de carácter penal", ya que no se pretende determinar la culpabilidad de las personas que han intervenido en la comisión de un delito, sino la responsabilidad internacional del

Estado, en lo que puede verse afectada la carga de la prueba, que recae sobre la parte acusadora y los efectos que puede traer en la valoración de los elementos de convicción.

“El derecho internacional no tiene por objeto imponer penas a los culpables de las violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños causados por los Estados responsables de tales acciones”.

Otro Principio inaplicable es el *in dubio pro reo* en beneficio de los Estados lo que debe ser tenido en cuenta en el momento de apreciar los elementos de convicción.

Al ser el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene carácter penal para llegarse a la convicción de la responsabilidad del Estado no pueden llegarse a exigir medios de prueba con los que se lleguen más allá de toda duda razonable, sino es suficiente que se compruebe la veracidad y verosimilitud de los hechos violatorios que se atribuyen a la conducta de los agentes del Estado o de las personas que operen con el apoyo expreso o tácito de dichos agentes.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido “La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos pueda referirse conclusiones consistentes sobre los hechos.(ya no se obtiene la veracidad sino la verosimilitud de estos últimos, que puede tener sobre el juez valor decisivo.

Prueba circunstancial: la prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y

circunstancias que están probados, y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculcado.

Indicios: Es un hecho del cual se infiere otro desconocido. El indicio puede ser un hecho, cosa o suceso.

Los testimonios deben ser practicados en audiencia pública o declaración en audiencia en fedatario público (Affidavit)<sup>1</sup>.

Proceso metodológico (Enfoque, estrategias y técnicas de procesamiento y Análisis de información).

Enfoque cualitativo, alcance exploratorio, análisis documental.

Resultados parciales o finales:

Evidenciar las dificultades que este medio probatorio presenta, tanto en su práctica como en su valoración por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Impacto investigativo: resaltar la necesidad de establecer parámetros más exigentes para la práctica y posterior valoración de la prueba testimonial en el reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## Conclusiones

Por la complejidad derivada de la prueba testimonial, se considera necesario

e imperativo que el juez practique esta prueba en presencia de un grupo interdisciplinario con conocimientos, científicos, sociológicos, etc. A fin de dilucidar la veracidad y asertividad de la misma. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe definir entonces de manera clara y concisa las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas.

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

Arenas J. A, Valdés C. E. La prueba testimonial y técnica, (primera edición), universidad nacional de Colombia, Bogotá Colombia. 2006.

Devis Echandía, H. Teoría general de la prueba judicial tomo 1, (quinta edición), Editorial Temis, Bogotá Colombia. 2006.

.....Teoría general de la prueba judicial tomo, (quinta edición), Editorial Temis, Bogotá Colombia.

Fiscalía General de la Nación. Escuela de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses. Bogotá. 2010.

Giacometto Ferrer, A. *Introducción a la Teoría general de la prueba*. Bogotá. Editorial universidad del Rosario, Ediciones Rosaristas. Bogotá. 2009

Falcón, E. *Tratado de la prueba*. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires 2003

Parra Quijano, J. Quinta Edición. *Manuel de Derecho Probatorio* Ediciones librería del profesional. Bogotá. 2006.

Fix-Zamudio, H. *Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la corte interamericana de derechos humanos*. Tomado de [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

Velloso A. A. *Compendio de la prueba judicial* (primera edición), Rubinzal Culsoni Editoriales, Bogotá Colombia. 2007.

Borja M. A (1999), *La prueba en el derecho colombiano*, consultado el día 28 de abril de 2011 en: <http://www.siceditorial.com/ArchivosObras/obrapdf/LAPRUEBATOMOI352005.pdf>

---

## REFERENCIAS

---

- 1 <http://www.significadode.org/affidavit.htm>. Del lat. mediev. *affidavit*, pret. de *affidare*, declaró bajo juramento). 1. m. Documento legal que sirve como testimonio o declaración jurada ante un tribunal, o como garantía o aval en otros casos. Recuperada el 20 de septiembre de 2011.